

Villa, y se obligaron, y obligaron aq<sup>te</sup> haviendo co-  
sado onel, asistia, y comunera onella, los tre-  
inta dias, pascuales, por leyes de este Reino, para  
el Juicio de residencia, laq<sup>te</sup> haia con todas las Re-  
senas q<sup>te</sup> pertenian pedir, y pidan en razon de apor-  
taciones, restituciones, y otras cosas q<sup>te</sup> por razon de dho.  
su empleo, y oficio deduzcan, y aparezcan, y porsen  
todo quanto contra el fuere juzgado, y sentenciado en  
todas instancias, y sino lo cumpliere, se obligaron  
y obligaron estos otorgantes (haviendo como havian  
de Oueda, y negocio apeno suyo propio sing<sup>te</sup> contra  
dho. S<sup>ra</sup> Alcaide mayor, ni sus hijos, se haga, ni porsen  
de Execucion, citacion, ni otra diligencia alguna de fu-  
ero, ni de dho. aq<sup>te</sup> se requiera, cuyo beneficio renun-  
cian expresamente) de asistia, por dho. S<sup>ra</sup> y haia el  
referido Juicio de residencia con todas las Resenas, lo  
mo si los otorgantes fuesen los reos, contra quienes  
tribuzan la accion, y porsen lo mismo todo quanto  
contra el dho. S<sup>ra</sup> Alcaide mayor fuere juzgado, y senten-  
ciado: Y poraq<sup>te</sup> asi lo cumplieran, para el Seguro de